

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



jlato10@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO EXPEDIENTE: 11001310501020180073700

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D. C.,

BOGOTÁ, D.C. ABRIL ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede (DD 48), el Despacho dispone:

Tenemos que sería del caso aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en la cual se reliquida la pensión del ejecutante, para lo cual el despacho debe contar con la historia laboral de la demandante debidamente actualizada, por lo tanto, se requiere para que aporte en el término de 5 días, la historia laboral del demandante.

Así mismo, para determinar las diferencias pensionales que surjan, se requiere a Colpensiones para que allegue el certificado de pagos realizados al demandante y se allegue la resolución de reconocimiento y reliquidación de la pensión y sus respectivas liquidaciones, en el término de 5 días, librese el oficio por secretaria, y remítase por correo electrónico.

En relación al cálculo actuarial allegado por Colpensiones y que se observa en el DD 51; y como quiera que el apoderado de FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS allegó el pago, junto con los soportes del pago ante Colpensiones (documento digital 54), por lo tanto, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de 3 días, para que vencido este término se resolverá sobre la solicitud de pago total elevada al descorrer el traslado de la liquidación del crédito obrante en DD 47 y ahora en el documento digital 54.

En relación a la petición elevada por el profesional del derecho elevada en el documento digital 53, en el cual se solicita en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** que se dé impulso procesal en su condición de apoderada judicial sustituta.

El despacho debe indicar, que rechaza la petición por cuanto el profesional del derecho no allegó la escritura pública mencionada, en virtud a que, para actuar ante las autoridades judiciales, se debe hacer con apoderado de conformidad al artículo 73 del C.G.P; que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Se requiere a los apoderados de Colpensiones que realicen las peticiones de manera completa allegando los documentos que acrediten la condición de apoderada judicial, por cuanto no se allegan los documentos que así lo acrediten y ahora bien en relación a la petición de impulso procesal el despacho debe indicar que por el contrario Colpensiones es quien debe allegar las resoluciones de reliquidación pensional que den cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta y el pago de las condenas impuestas, por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento a la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

DSR

Firmado Por:
Maria Dolores Carvajal Niño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90353be9b2df3b58a3f67ebae645fd414f214df623a9fb12eb37624fc7675d76
Documento generado en 11/04/2023 08:00:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>